

JOSE MARIA DEL CASTILLO Y RADA



MEMORIAS DE HACIENDA

1823 - 1826 - 1827



PUBLICACIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

ARCHIVO DE LA ECONOMIA NACIONAL

BOGOTA - 1952

IMPRESA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

ESPOSICION

QUE HACE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL

DESPACHO DE HACIENDA

DE

COLOMBIA

AL

CONGRESO NACIONAL

DE 1827

SOBRE LOS NEGOCIOS DE SU DEPARTAMENTO



SEÑORES DEL SENADO I CAMARA DE REPRESENTANTES

En cumplimiento de la lei sancionada en 5 de abril del año 15.^o podria limitarme á presentaros una esposicion ó memoria circunstanciada del estado de los negocios del departamento de hacienda, i de las mejoras i reformas que estimase convenientes; pero como ha de comenzar sus trabajos el segundo congreso concluido el primer periodo constitucional, he juzgado conveniente estender algo mas esta esposicion i presentaros rapidamente un cuadro de los trabajos del constituyente, i del primero constitucional, esplicando los principios que los dirijieron, el objeto de las leyes que dictaron, los fines que se propusieron, i la situacion en que quedaron los negocios al terminar sus augustas funciones la última legislatura. Este cuadro presentando en un punto de vista cuanto se hizo en los años anteriores para crear las rentas nacionales i organizar su administracion, pondrá al presente congreso en aptitud de examinar el sistema que rije para ratificarlo, variarlo, ó darle el vigor i fuerza que necesita para su perfeccion.

Asi pues para facilitar el trabajo i proceder con la claridad i esactitud necesarias, dividiré esta esposicion en las cuatro partes principales que forman ó constituyen el sistema de la hacienda nacional. Hablaré:

1.^o De la legislacion, esto es del cuerpo de leyes que han decretado los impuestos i contribuciones existentes.

2.^o De la administracion ó medios de ejecutar estas mismas leyes:

3.^o De los consumos públicos, quiero decir de las espensas ó gastos necesarios del gobierno; i

4.º De la contabilidad que no es otra cosa que la cuenta comprobada, que deben rendir anualmente los que recaudan i distribuyen las rentas nacionales.

Este cuadro contiene la materia en su totalidad, manifiesta el encadenamiento de sus partes, facilita la esposicion, el analisis i el examen de las diferentes cuestiones que cada una de ellas presenta, i reune en un punto de vista los materiales que deben emplearse para el acierto.

PRIMERA PARTE

LEJISLACION

Los estados como los individuos necesitan hacer gastos para existir. Aquellos como estos han de tener fondos con que hacer estos gastos; i si los fondos de los últimos consisten en el producto de su trabajo, los primeros no pueden contar con otros, que con una parte de los productos de la industria de los individuos que los componen. Los ciudadanos consumen lo que producen, reservando siempre una parte, cuya acumulacion hace el aumento de su riqueza, lo cual arreglan ellos mismos, como lejisladores domésticos, con su prudencia. En los estados la lei decreta los impuestos que han de formar las rentas públicas; pero la lei para ser justa no debe contraerse á la necesidad del momento, sino que ha de ser guiada por los principios invariables de la lejislacion universal. Es esencial que no cercene de los contribuyentes otra parte que la mui necesaria para los gastos públicos, i que al tiempo que obligue á los individuos á sufrir este sacrificio siempre penoso, i solo justificable por la suma de bienes que se adquieren con el les abra las fuentes de la riqueza i facilite los medios de aumentarla, protejiendo ampliamente la libertad de adquirir, i estimulando el interes individual.

Contra estas máximas tan ovias pecó el sistema tributario establecido por el gobierno español en estas rejiones en el largo i funesto periodo de su bárbara dominacion, el cual fue necesario continuar hasta fines del año de 21 porque no permitieron otra cosa las atenciones preferentes de la guerra.

Aquel sistema no tuvo otro principio que la ceguedad del gobierno que lo establecio, ni otro objeto que el de conservar á estos pueblos en la

dependencia colonial, i para ello en la pobreza, en la ignorancia i en la abyeccion. Tal es el efecto necesario de los impuestos onerosos adoptados contra los principios de la economia política. Nunca el gobierno español pensó en la prosperidad i engrandecimiento de la América. Estas rejiones debian servir unicamente para alhagar el orgullo peninsular con la idea de que á ninguna hora dejase de alumbrar el sol los dominios del rei de España, i para procurar á los españoles empleos i medios de enriquecerse.

De este sistema que logró arraigarse por 300 años procede la espantosa pobreza de la tierra mas feraz, objeto constante de la admiracion ó de la envidia de los estraños; i lo peor es que de el tambien procede esa bárbara ceguedad, que ha pretendido luchar contra los esfuerzos de la razon, i contra el instinto del bien.

Para no calificarme de exajerado en esta descripcion es suficiente recordar los impuestos que gravaron á estos paises i formaron el plan tributario á que estuvieron sujetos, observando al mismo tiempo los efectos constantes de aquel sistema.

El comercio exterior estaba limitado al que se hacia con la peninsula. En las aduanas se cobraban derechos crecidos i multiplicados, i las prohibiciones las hacian mas ruinosas.

El comercio á esos gravámenes, i á las trabas del monopolio añadia el gravamen de la alcabala, impuesto que se pagaba en cada venta, i que para recaudarse ocasionaba á los comerciantes visitas, registros, detenciones, estafas i todas las vejaciones de que en jeneral son capaces los esbirros que la cobran ó están encargados de velar que no se eluda.

Esta misma alcabala funesta perseguia á la agricultura i al tráfico interior de los frutos i producciones alimenticias, i de los efectos manufacturados.

La agricultura sufría sobre estos gravámenes i el de la ominosa amortisacion los de los diezmos i los estancos.

Los indíjenas porcion numerosa i ferozmente envilecida pagaban un tributo personal ó capitacion que era la marca de su esclavitud i la causa de su envilecimiento.

Asi aquel sistema fue solamente calculado para cegar las fuentes de la riqueza pública, para empobrecer á los colonos i para perpetuar la dominacion sobre estos pueblos.

A estos inconvenientes debe allegarse la injusticia con que se hacia recaer el peso de los impuestos sobre la masa jeneral llamada vulgarmente pueblo, sobre la porcion laboriosa que apenas conseguia pagarlos conservandose siempre pobre, i eximía de su contribucion indirectamente á los ricos i directamente al cuerpo poderoso i colmado de privilejios exorbitantes solo para que predicase la sumision ciega i sostuviese aquel sistema destructor.

El congreso constituyente luego que dio la constitucion de 1821 año 11.º de la independenciam i que proclamó en ella los verdaderos derechos de los colombianos fijando los deberes á los funcionarios i garantizando las libertades públicas, conducido por el artículo 178 de la constitucion en que se declara la libertad que tienen los ciudadanos de dedicarse á todo jénero de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio, con la única escepcion que contiene, i por el 5.º en que señala entre sus deberes el de contribuir á los gastos públicos, resolvió dar las primeras leyes que variasen aquel sistema i fuesen como los elementos de la nueva lejislacion adaptada á los principios constitucionales, i proporcionada para obtener el fin i objeto de la trasformacion política. La libertad legal, la igualdad en derechos i deberes, la inmunidad de la propiedad, la seguridad individual, el fomento de la riqueza nacional i sobre estas bases el crecimiento de las rentas fueron los principios i el objeto de sus primeras leyes.

Su plan fue que todos los ciudadanos sin escepcion ni privilejio contribuyesen con igualdad proporcional á los gastos públicos, i que los impuestos dejasen libre i espedita la accion individual i no cegasen las fuentes de la riqueza pública; porque al mismo tiempo que se reconoció la necesidad de crear rentas cuantiosas para hacer frente á los gastos de una nacion nueva que se constituia en medio de una guerra ostinada, que ya habia hecho contraer una deuda i debia conducir á aumentarla, reconoció tambien la imperiosa i saludable importancia de abrir á los ciudadanos todos los caminos i darles todas las facilidades para trabajar, para hacer fructuoso su trabajo, para enriquecerse con sus productos i para que pudiesen contribuir mas sin pena i antes bien con la complacencia de la gratitud.

Facil es comparar los principios de ambos sistemas, observar con imparcialidad sus consecuencias para decidir con acierto de parte de cual está la justicia i cual de ellos debe conservarse. En este ramo de lejislacion los efectos justifican la causa.

Si un pueblo rico con todos los dones de la naturaleza jime en la pobreza, naturalmente se infiere que vive bajo un gobierno opresor, ahogado bajo un sistema tributario ruinoso; pero si luego que se varía ese sistema, se ve que todos los ciudadanos se ponen en movimiento, que todos se dedican al trabajo, que su estado se mejora, que el aspecto de las ciudades i pueblos se hermosea i que al mismo tiempo sin que se cobren todas las contribuciones, porque se resisten á pagarlas los antiguos privilegiados crecen considerablemente sus rendimientos, la consecuencia natural i lejitima es que el nuevo sistema es benéfico, justo i sucesivamente mas productivo.

No me detendré en probar que estos efectos se han producido en Colombia. Las pruebas están espuestas á la vista i no las negará el que tenga ojos. No quiero decir que se hayan recojido ya todos los frutos de nuestras leyes. Mil causas han impedido que se cojera una mayor cosecha. Los hábitos de la servidumbre, los errores de la educacion mas funestos que la ignorancia, el interes de los privilegiados, la debilidad compañera de la inexperiencia en la ciencia práctica del gobierno i los resavios que por mucho tiempo deja una dominacion arbitraria i opresora, han sido obstáculos poderosos para no adelantar en la carrera de la perfeccion. I cuando la perseverancia del congreso i del poder ejecutivo, la esperiencia i los progresos de las luces, habian casi triunfado de aquellos obstáculos ó vencido una gran parte de ellos vino á oponerse el mayor de todos que es la violacion de la constitucion i de las leyes, la desobediencia al gobierno i á los majistrados, el trastorno del orden i la desmoralizacion jeneral que es su consecuencia. No me propongo hablar del tristisimo suceso del 30 de abril en Valencia, el cual como un incendio se propagó por toda la periferia de la República; i si lo menciono con dolor es solo para manifestar á un tiempo el poderoso obstáculo que han encontrado nuestras últimas leyes i que sin embargo, la bondad de estas es tal, que sus saludables efectos han superado á tamaño inconveniente, puesto que á su pesar los rendimientos del último año económico han sido todavia mayores que los precedentes. Sin embargo, esos movimientos sensibles han sido causa de que no se obtengan datos mas numerosos i circunstanciados especialmente de los gastos impendidos en los departamentos.

Debese ahora examinar, si las leyes dictadas desde el año de 21 han sido adaptadas á aquella norma ó á los principios que van indicados para que no se dude en atribuir á su eficaz influencia la nueva vida que se advierte en Colombia, desde principios del año de 822.

A D U A N A S.

Las aduanas llamaron la primera atencion del congreso constituyente; porque aunque el comercio no es la primera fuente de la riqueza era sin embargo el mas amplio recurso que se presentaba en aquel tiempo; i porque cuando convenia tanto atraer el trato i comunicacion con los extranjeros, las aduanas se encontraban montadas sobre las bases de un sistema colonial, mezquino i ruinoso que no podia continuarse en Colombia. Comenzo pues por consolidar en uno solo, con el nombre de derecho de importacion, todos los derechos de entrada conocidos anteriormente con varias denominaciones. Distribuyó en varias clases las mercaderias extranjeras, fijó á cada una lo que debian pagar por importacion, rebajó un tanto por ciento á las que fuesen importadas en buques nacionales i otro á las que procediesen directamente de Europa. Estas disposiciones que son de la lei sancionada en 28 de setiembre del año undecimo produjeron efectos saludables i merecieron una mencion honrosa fuera de la República.

Ellas fueron revisadas por la primera legislatura i la lei de 2 de agosto del 13.º no hizo otra cosa que aclararla i rectificarla. Pero estas leyes suponian la necesidad de aforos para deducir los derechos del valor establecido en el arancel aprobado en Cartajena á 22 de abril del año 7.º de la República i suplementos posteriores. Este arancel fue calculado para el comercio colonial i con colonias extranjeras, i presentaba inconvenientes i contradicciones con el plan de las mismas leyes, ya por la viariacion de precios en los mercados extranjeros, i ya por las dilaciones é injusticias que preparaba. Con este motivo despues de la esperiencia de cinco años, i con los conocimientos que escrupulosamente se recojieron, dió la última legislatura la lei sancionada en 13 de marzo del año 16.º En ella se distribuyen tambien en clases las mercaderias, se fijan los derechos que deben cobrarse á la importacion de cada una, se conserva la disminucion de los que se importen en buques nacionales i procedan directamente de Europa, se desecha aquel arancel, se mandan recaudar los derechos ad valorem, por el precio de facturas, con un aumento prudencial i se gravan otros efectos con uno fijo i específico. Se adoptan todas las precauciones contra la mala fé, i en fin se derogan diferentes leyes prohibitivas que habia arrancado la necesidad.

La esportacion fué tambien arreglada sucesivamente por las leyes sancionadas en 29 de setiembre del año 11.º, 10 de julio del 14.º i 13 de

marzo del 16.º Todas las razones i los principios de la economia política persuaden la necesidad de que sea libre de todo gravamen la esportacion de los frutos i producciones del pais, porque es consecuencia de la libertad, el aumento de la demanda, el del consumo, el de la produccion, i el de la riqueza; pero aconsejó la prudencia que no se hiciese de una vez todo el bien porque no podía ser conocido, i las leyes se limitaron á modificar los derechos en unos frutos i dejar enteramente libres á los que convenia mas bien fomentarlos, siempre con el designio de libertarlos todos algun dia cuando los efectos de las escenciones concedidas diesen á conocer claramente la necesidad de jeneralizarlas.

Se habia exigido siempre con el nombre de toneladas un derecho proporcionado á la cabidad del buque en que se importaran las mercaderias, i aunque este gravamen es conocidamente pesado, i deberia por lo mismo extinguirse, no lo han permitido las urgentes necesidades del Estado, i por eso nuestras leyes lo conservaron modificandolo i suavizandolo, ya con la rebaja de los derechos de importacion, i ya con las modificaciones contenidas en las leyes de 29 de setiembre del año 11.º i 28 de julio del 14.º

La alcabala entorpecia tambien el curso libre que reclama el comercio para su prosperidad. La lei de 5 de octubre del año 11.º la conservó porque fue necesario no chocar con preocupaciones que no habian tenido tiempo para disiparse. La de 22 de julio del año 14.º adelantó un paso suprimiendo este gravamen ruinoso é impolítico i sustituyendo á él el que se denominó de consumo pagadero una sola vez i reducido á un tres por ciento liquidable en las aduanas al mismo tiempo, i sobre las mismas bases que se deducian los de importacion. Este derecho no fue sustancialmente otra cosa que un aumento de tres por ciento á los derechos de importacion, aumento mui moderado en si mismo i que envuelve la ventaja de pagarse una sola vez sin causar las continuas bejaciones, los registros i detenciones que ocasiona la alcabala. Pero cuando la última lejislatura resolvió completar la lejislacion de las aduanas en beneficio del comercio i de la prosperidad del Estado, espidió la lei de 25 de marzo del año 16.º derogatoria de la de 22 de julio del 14.º por la cual se habia establecido el derecho de consumo.

Las leyes de 30 de julio i 3 de agosto del año 14.º estinguendo las consignaciones de mercaderias á que estaban sujetos los extranjeros por el decreto de 27 de febrero del año 12.º i fijando los plazos para el pago de los derechos de importacion han sido de un beneficio evidente, como

todos los pasos dirigidos á remover ostáculos i franquear las vias de la riqueza.

Solo faltaba para completar el plan protector del comercio el establecimiento de puertos de depósito, de que se habia hecho un pequeño ensayo en virtud de la lei sancionada en 29 de septiembre del año 11.º que dispuso la devolucion de derechos de importacion á varios artículos esportados posteriormente para paises extranjeros; i esta fue la obra de la lei de 4 de abril del año 16.º por la cual se declararon puertos de depósito en el Atlántico Puertocabello i Cartajena, i en el Pacifico Guayaquil. No creo necesario hablar de las ventajas de semejante establecimiento. Ellas son notorias i sus efectos mui conocidos. Entre nosotros se esperimentarán luego que el establecimiento se consolide con el orden i con la tranquilidad que gozamos hasta el funesto 30 de abril de 1826 la cual habia enjendrado una alta confiansa de la estabilidad de la República.

Tal es hoy el sistema legal de nuestras aduanas. Para su complemento solo se requiere el arreglo del resguardo de los puertos, el establecimiento de guardacostas, i las mejoras en la administracion de la hacienda nacional de que hablaré oportunamente.

ALCABALAS

El impuesto de alcabala ha sido el objeto de continua discusion en los años precedentes, i lo han sostenido con tenacidad los que quisieran que subsistiese para que sostuviese las cargas del Estado el pobre i el laborioso, sin que se les tocasen á las puertas á los que de buena fé, aunque es corto su número, se fundan en que es productivo porque en realidad todos los dias produce, i en que es insensible porque va envuelto en el precio de lo que se compra sin examinar la medalla por el reverso, ni considerar los innumerables males que causa á los contribuyentes, á la riqueza pública, i á la moral; i en fin los que vivieron de su recaudacion, i desean enriquecerse con ella. Los legisladores separando su vista de los intereses privados, fijandola en la justicia i en la prosperidad nacional, i guiados por la razon pública que es el espíritu vivificador de las asambleas políticas i el verdadero principio de los gobiernos representativos, impusieron silencio al interes privado, derogando para siempre tan ruinoso

impuesto, el cual si es de tan perniciosa influencia en el comercio exterior, es cruel si se hiciera recaer sobre las producciones alimenticias i el tráfico interior que fue lo primero que libertó de esta carga el congreso constituyente por la mencionada lei de 5 de octubre del año 11.^o

Esto no obstante toco en este lugar la materia porque en medio de los conflictos de la patria lograron algunos interesados en no contribuir cosa alguna para los gastos públicos sorprender el ánimo del LIBERTADOR presidente i consiguieron que el ejecutivo decretase la esacion de este impuesto en circunstancias de que holladas las leyes, no habia medios de compeler al pago de las contribuciones lejítimas.

Afortunadamente el restablecimiento momentaneo de la alcabala ha producido efectos mas saludables, que la fuerza invencible del raciocinio. Los pueblos ven en su subsistencia la causa de su atrazo i de su pobreza, i los que han podido publicar sus sentimientos lo han hecho libremente al mismo tiempo que se oye el susurro del descontento, se ven las resistencias, i se tiene noticia de las reclamaciones.

Si solo se tratase de un impuesto que produjera algo, ó si el producto de la alcabala bastase para cubrir los gastos públicos con las otras contribuciones indirectas tal vez se haria tolerable por el momento, i podria prescindirse de la injusticia que envuelve, i de sus dañosas consecuencias; pero si á todas las razones de justicia, de conveniencia, de economia i de moral, se allega la poca importancia de su rendimiento, es preciso confesar que debe suprimirse i condenarse á un eterno olvido como lo demanda el bien jeneral contra los caprichos de un corto número de interesados ó seducidos por los prestijios del error.

Tambien existió hasta el año de 21 otro impuesto con el nombre de sisa, aunque no fue jeneral, el cual era una nueva alcabala, un nuevo esfuerzo de la rapacidad. La lei de 28 de setiembre del año 11.^o lo suprimió i derogó para siempre.

TRIBUTOS

Las leyes llamadas de indias, el código que rejía estas antiguas colonias, habian impreso en la frente de los naturales la marca de su eterna esclavitud con la capitacion ó tributo que les impusieron. Los indí-

jenas no gozaban del derecho de propiedad, siendo comunes para el uso las tierras concedidas á las reducciones, i reversibles al dominio del Estado cuando se extinguian los pueblos por la falta de número de los tributarios: de aqui procedió naturalmente su espantosa disminucion i el estado abyecto en que los hemos conocido. La lei sancionada en 11 de octubre del año 11.º derogó esa capitacion denominada tributo, concediendo á los indios la propiedad de las tierras comunes, i los declaró ciudadanos con derechos iguales á los demas. ¡Ojala las administraciones de los departamentos hubieran convertido mas eficazmente sus cuidados á esta porcion de hombres tan cruelmente envilecidos, para que ya que la presente jeneracion no pudiese salir de su oprobio, se pusiera la siguiente en camino de reconocerse, i gozar de hecho de los derechos que les dió naturaleza, i que les ha declarado la lei! El cultivo de sus tierras i el empleo de sus brazos les procurarán un dia el bienestar que hace la dicha en la tierra, aumentará los valores que componen la riqueza, i ellos contribuirán largamente para los gastos públicos como los demas ciudadanos.

P O L V O R A

La pólvora es otro objeto que exitó la insaciable codicia del gobierno español i fue estancada. Sin embargo como para impedir de todos modos el provecho de estos pueblos no se establecieron fábricas suficientes para proveer al abasto del pais, porque hubieran proporcionado ocupacion i salarios á los hombres que se dedicarían á trabajar en ellas, i otros medios de existir á los que proporcionarían materiales á las mismas fábricas. La pólvora del ejército i escuadra venia de fuera i solo se fabricaba mesquinamente la mui precisa para los estancos donde se vendia á un precio subido: de modo que no era posible emplearla en los varios usos á que puede aplicarse con utilidad.

Desde el año de 19, mas que antes, fue mui incierto este ramo. Las pocas fábricas estuvieron abandonadas, los estancos sin provision, i la pólvora se introducía de fuera sin pagar derechos algunos. La lei de 7 de julio del año 13.º quiso fijar una regla, i restableció ó mandó continuar el estanco; pero como no hubo medios de establecer las fábricas necesarias para el abasto, sin el cual no podia subsistir el estanco, la de 13 de marzo del año 16 lo suprimio, permitiendo la importacion de pólvoras estranjeras, i consiguientemente la libertad de fabricarlas en el pais.

Los beneficios de esta libertad no pueden ocultarse á nadie. Ella procura nuevas ocupaciones productivas á los ciudadanos, nuevos medios de existir i aumentos conocidos al tesoro. La explotacion de las minas de nitro i las de asufre, la purificacion de este, las nitrerías artificiales, las fábricas de refinacion, los establecimientos á que estas darán lugar, i las mismas fábricas de polvora deben emplear muchos brazos i capitales, aumentar productos i proporcionar salarios: hasta el triste carbonero sera beneficiado; i el Estado recaudará no solo los derechos de importacion sobre la polvora que se introduzca, sino tambien los que ha establecido la lei sobre las fábricas.

NAIPES

Los naipes se estancaron igualmente. El objeto de semejante estanco fue el de dar salida á los de las fábricas establecidas en España de cuenta del rei con esclusión absoluta de otros. Cuando los españoles fueron arrojados de esta tierra quedaron algunos resagos en los almacenes que convenia esponder de cuenta de la República para aprovechar su valor, i se conservó tacitamente el estanco. La lei sancionada en 13 de marzo del año 19.^o lo estinguio enteramente permitiendo su importacion i libre comercio i gravandolos á la entrada desde 25 hasta 35 por 100. A la libertad del comercio de este jenero ha de ser consiguiente el establecimiento de fábricas que ofrescan ventajas sin grandes dificultades, i que serán ocasion ó causa de las de papel i carton; i como este ramo util considerado por el lado industrial puede ser al mismo tiempo ocasion de abusos i de corrupcion, podria desde luego considerarse sino seria conveniente gravar á los mencionados nacionales, i aun extranjeros ya importados con el derecho de un sello, sin el cual no podrian esponderse ni usarse. De este modo al mismo tiempo que se aumentase su precio como un medio de impedir el juego podria fomentarse ese ramo de industria, procurando la perfeccion i preferencia á los fabricados en el pais.

Medias annatas civiles i eclesiasticas, Mesadas i anualidades.

Con estos nombres retenia el gobierno español una ó muchas partes de las dotaciones asignadas á los empleados civiles i de los beneficios eclesiásticos. Los empleados en Colombia estaban gravados con una con-

tribucion directa sobre sus sueldos, i el mismo gravamen sufrían los eclesiásticos sobre sus rentas i bienes patrimoniales. Ninguna razon de justicia podria autorizar estos recargos odiosos en perjuicio de ciudadanos tan importantes. La igualdad en deberes como en derechos les obligaba á pagar las contribuciones jenerales mas no era justo que sobre ellas pagasen otras por sus destinos. La lei de 28 de marzo del año 15.º derogó estos impuestos odiosos por especiales i dejó subsistentes los jenerales que comprenden á todos los ciudadanos; i no deben restablecerse sino en el caso de que se suprimiesen los otros porque tambien es injusto que haya porcion alguna de ciudadanos privilegiados dentro de un estado fundado sobre el principio de la igualdad.

T A B A C O S

La lei sancionada en 29 de setiembre del año 11.º conservó estancado el tabaco en toda la República en virtud de la escepcion del art. 178 de la constitucion. Los fundamentos de esta lei i las justas consideraciones que movieron al congreso constituyente para darla se leen en el exordio de la misma. No desconocio el congreso cuanto es el perjuicio i la injusticia de los estancos; pero como en estas materias no pueden remediarse de una vez todos los males, ni hacerse en un solo acto todo el bien fue necesario sostener el menos malo de los estancos, cual es el del tabaco, porque es al mismo tiempo el mas productivo; el que estaba jeneralizado i admitido en la vasta estension de la República, i porque las necesidades del Estado justifican siempre la conservacion de un mal menor. Esto no obstante la lei no perdió de vista que este ramo debe algun día desestancarse, i fue concebida en términos que sus mismos preceptos deben conducir al desestanco.

La subsistencia de esta renta redime á los colombianos de nuevos i tal vez mas sensibles impuestos, que debieran llenar su vacio, i aunque hasta el dia sus rendimientos no han sido iguales á los que dió antes de la emancipacion, ni proporcionados á las esperanzas que justamente se habian concebido, está fuera de duda que pueden elevarse á sumas mui considerables, i todavia mayores de las que calculé el año anterior, si se aplican á su fomento los fondos cuantiosos que demanda, si se da todo el vigor debido á las leyes, si la administracion de la hacienda recibe las mejoras que reclama, i en fin si se dedica á este ramo la especial

consideracion que necesita. Lo mas importante es establecer no solo una mui particular vijilancia, una accion continua, i una severa responsabilidad sujeta á penas mui graves contra los negligentes, i contra los que con infraccion de las leyes por salir de ahogos momentaneos, i tal vez creados por ellos mismos, disponen arbitrariamente del principal i costo que debieran remitir sin tardanza á las factorias, i aun del producto líquido que aplicó la lei á un objeto sagrado. De la adopcion de estas indicaciones pende el fomento de esta renta. La lei de 29 de setiembre del año 11.º permitió la importacion de tabacos estranjeros para proveer al consumo mientras pudieran hacerlo nuestras factorias; i la de 7 de julio del año de 23 la derogó prohibiendo absolutamente la importacion del jénero. Motivos de conveniencia pueden todavia hacer necesaria esta importacion pero es indispensable que la necesidad no pueda ser calificada sino por el ejecutivo i que el solo con los debidos conocimientos pueda permitir la importacion. Solo de este modo puede conservarse el estanco i ser crecidos sus rendimientos.

URAO, MOO I CHIMO.

El urao es un akali mineral ó sosa conocido en el Ejipto con el nombre de natron. Se estrae de una laguna en la provincia de Merida, i con él, mescládo con el ambir del tabaco se hace un compuesto denominado moo, ó Chimó, segun su mayor ó menor fuerza: de él usa una parte de los habitantes de Venezuela. Desde luego estancó el gobierno español no solamente el urao, sino tambien la confeccion de aquel compuesto, i asi se conservo por mucho tiempo. El movimiento de la guerra de la independenciam desordenó la administracion de aquel ramo, i fue vario su manejo hasta que procuró fijarlo la lei sancionada en 28 de julio del año 14.º declarando libre la confeccion i mandando vender de cuenta de la República el urao i el ambir.

Esta especie de administracion, esa mescla de monopolio i libertad, á mi ver, no es provechosa ni al comercio de estos objetos porque los particulares deben comprar los simples al Estado, solo al Estado i á un precio fijo, i porque el urao queda sin poderse aplicar á otro objeto, i á ningun otro ramo de industria, ni puede esportarse; ni al Estádo porque no puede contar con el crecido producto proporcionado á una demanda estensa, i á otras aplicaciones, ni impedir los fraudes que son consecuencia necesaria

de la elevacion del precio de objetos que se han hecho de una necesidad facticia.

Mas conveniente seria dejar en plena libertad la estraccion del urao cobrandose por ella, i en reconocimiento del alto dominio un derecho fijo i moderado. Debiera ser tambien libre la estraccion del ambir, como lo es la fabricacion del rape i del polvo delgado, i ultimamente pudiera dejarse á la industria de los ciudadanos la confeccion del moo i chimó. Entonces el derecho solo de la estraccion del urao, i los que se impusieran sobre las fábricas que deberian su orijen a esta libertad darian mayores rendimientos, contribuyendo al aumento de la industria, de la produccion de la riqueza i del erario.

Pero si no parece llegado el tiempo de hacer una variacion tan esencial, que yo nunca miraria como estemporanea é inoportuna, seria mucho mas conveniente restablecer el antiguo sistema, i las administraciones del moo i del chimó; porque en materias como esta las medidas medias son siempre perjudiciales en razon de que siendo utiles á medias son al mismo tiempo ineficaces.

AGUARDIENTES.

Bajo el rejimen colonial sufrió la parte de la República que fué el vireinato del antiguo nuevo reino, el estanco de aguardientes. El gobierno español nunca se siguió por principios en los impuestos, ni consultaba otra cosa al decretarlos que un medio, al parecer, mas espedito de arrancar á sus vasallos la mayor suma posible del producto de su trabajo, sin reflexionar la influencia de los impuestos sobre la riqueza, ni examinar los objetos sobre que recaen. Monopolizar una de las industrias que debiera ser mui productiva perjudicando inmediatamente al cultivo de un fruto mui estenso, é impedir otras labores que pudieran aumentar la riqueza para aprovecharse de su producto es un medio mui sencillo i espeditivo sean cuales fueren sus consecuencias. Todavía no se ha olvidado, ni permita el cielo que se borre de la memoria de los hombres, la resistencia que encontro el establecimiento del estanco, asi como el de la alcabala especialmente en la provincia del Socorro; pero en la antigua Venezuela nunca se planteo. Aqui lo consiguió la fuerza i el terror; i la falta de luces i la incapacidad de pensar, porque la masa del pueblo estaba condenada á creer i obedecer ciegamente, hizo, no que los hombres

se habituasen á sufrirlo, sino que se viesen obligados á soportar una carga que diariamente los empobrecia i arruinaba. Asi es que cuando la lei sancionada en 6 de octubre del año 11.^o abolió el estanco i declaró libre la destilacion i el tráfico de los aguardientes, los pueblos se regocijaron i la recibieron como un beneficio. Desde entonces el cultivo de la caña ha sido mas jeneral i abundante. Las mieles, los asucares, i panelas han crecido i abaratado, i la destilacion de aguardientes, jenero de industria desconocido, ha ocupado brazos i aumentado los productos que constituyen la riqueza. Por este medio la cultura se ha visto libre de las trabas del monopolio, i activada por el poderoso estímulo del interés, i no siendo perdidas ya las purgas han podido elavorarse asucares i destilarse aquellas.

Pero esta libertad causa de tantos bienes imponia un deber á los que la gozaban, el de contribuir con una parte de sus productos á los gastos públicos.

De aqui nace el principio que justifica el impuesto. Ni la caña, ni la miel, ni la panela, ni el asucar estan gravados: el gravamen lo hace recaer la lei sobre la destilacion, porque el aguardiente es una materia apropiada para el impuesto, siendo como es un objeto de lujo i un instrumento de vicio.

La mencionada lei de 6 de octubre del año 11.^o impuso i arregló el impuesto sobre la destilacion i venta por menor: la de 5 de agosto del año 13.^o con el objeto de fomentar las destilaciones prohibió la introduccion de los aguardientes de caña, i la de 30 de julio del 14.^o modificó los derechos establecidos por la primera. Nadie ha censurado con justicia estas leyes. Solamente han sido atacadas porque sus rendimientos han sido cortos de donde han procedido las indicaciones de algunos sobre que se restablezca el estanco, porque sus rendimientos eran mayores.

La naturaleza de las cosas presenta desde luego el remedio natural, que consiste en hacer eficaces la accion de la lei en compeler á que tenga efecto la contribucion, en no permitir que nadie destile ni venda por menor sin las licencias debidas, en reprimir con la severidad de las penas la insolencia de los infractores, i en exigir sin relajacion la responsabilidad de todos los encargados de la hacienda nacional en la administracion de los departamentos. La negligencia de estos empleados es la causa de tanto atrazo, de la ineficacia de las leyes, que por si no son ni pueden ser activas, i de la escandalosa inmoralidad que hace nuestro oprobio.

Si este impuesto se ha sustituido a un monopolio ruinoso, si el afecta una materia que no es de necesidad, i si el gravamen es tan moderado: en fin si lo dictó la conveniencia jeneral, si no es nuevo en los pueblos cultos, si la principal objecion que hoi se le hace consiste en la nimiedad del impuesto ¿Cual puede ser la causa que justifique la resistencia á pagarlo i el abandono de los esactores i de los que deben velar en la esacta recaudacion de las contribuciones? No es otra que la desmoralizacion de unos i otros, i para restablecer el imperio de la lei, la observancia de la moral, é inspirar á los infractores el justo odio de sus faltas, no hai otro remedio que el de la severidad de las leyes. Las virtudes que enjendra la libertad han sido impotentes, solo el temor de la pena puede ser ya eficaz.

Si se restablece el imperio celestial de las leyes, si por el temor de la pena se vuelve al camino de la virtud, i si para conseguirlo se dá á las administraciones departamentales la fuerza que depende de su responsabilidad el impuesto sobre la destilacion i venta por menor de aguardientes debe ser productivo, especialmente si á la lei se añaden las siguientes disposiciones.

- 1.^a Que no se permitan destilaciones sino en alambiques.
- 2.^a Que ningun alambique sea de menos que de una cántara de licor.
- 3.^a Que se aumente el impuesto hasta tres pesos mensuales por cada cántara de capacidad del alambique, lo que por ahora parece mas seguro, i mas conveniente, ó que regularmente las destilaciones que puedan hacerse cada mes en uno solo, se regule lo que deba pagar al respecto por lo menos de dos pesos por cántara.
- 4.^a Que la cántara sea el peso del licor que determina la lei del año 11.^o i
- 5.^a Que no se tolere ni por un instante la falta de cumplimiento de la lei en ninguno de los puntos que contiene aunque parezca de poca importancia, porque este juicio no está concedido á los ejecutores, que siempre deben suponer en los lejisladores miras i fines á que ellos no alcanzan.

SALINAS.

Las salinas fueron siempre en estos países como en todas las naciones un dominio nacional, i en las de Colombia se conservó inviolable con muy pocas excepciones debidas á usurpaciones antiguas, i á concesiones arbitrarias. En medio de la guerra i de los trastornos consiguientes se hicieron poco productivas. Con este motivo la lei de 1.º de agosto del año 13.º autorizó al ejecutivo para que pudiese dar en arrendamiento las de Zipaquirá. La de 10 de julio del año 14 prohibió la importación de sales extranjeras, la de 28 de julio del mismo declaró la propiedad i dominio que tiene la República en las salinas de su territorio, la de 24 de abril del año 16.º dispuso que todas se den en arrendamiento, la de 13 de marzo del mismo derogó la que prohibía la importación de las sales extranjeras. Así pues hoy todas las salinas pertenecen al Estado con la única excepción de las que se pruebe haber sido enajenadas lejitimamente, todas deben manejarse por arrendadores, i libremente pueden importarse las sales extranjeras. Resientemente se han comenzado á efectuar los arrendamientos de los cuales todavía no hai completa noticia en mi despacho; pero si todos se verifican como en este departamento i en Boyacá debe esperarse que el aumento en los rendimientos de este ramo lleguen al duplo que el último año económico. La lei que ordenó el arrendamiento ha sido censurada por algunos con las primeras razones que sujere toda novedad ó que ofrecen ciertas preocupaciones, que alucinan porque son efecto de errores alimentados, ó á que inducen palabras insignificantes i que disipa facilmente la reflexión. Así es que las censuras han sido pocas i sin fuerza, i que parecen sâtisfechas puesto que no se repiten.

PAPEL SELLADO.

El impuesto sobre el papel sellado se ha conservado con algunas variaciones reducidas á dar mas estension á su uso para aumentar su rendimiento mientras que las necesidades públicas autorizan para aliviar de esta carga á los ciudadanos. Era un impuesto antiguo, respetado por lo mismo, i de los que no gravan todos los dias; i como su peso está compensado con las garantías que proporciona se ha tolerado en silencio i nadie lo ha reclamado. Las leyes que sucesivamente lo arreglaron son las de 8 de octubre del año 11.º 11 de agosto del 13.º i 15 de abril del 16.º

Esta última está todavía sin ejecución, por consecuencia de las novedades ocurridas en Venezuela. La lei ordenó el establecimiento de una administración jeneral del ramo en el lugar que estimase conveniente el ejecutivo i que mientras se establece en la República la fábrica con los requisitos que prescribe el art. 20 disponga que el papel que haya de sellarse sea en lo posible de una sola fábrica. El ejecutivo resolvió establecer la administración jeneral en Caracas, que se contratase una cantidad considerable de papel fabricado especialmente para el efecto, tal cual lo designa el citado art. 20, i yo espedí las órdenes correspondientes al intendente de Venezuela para que en junta de hacienda celebrara la contrata i preparara todo lo necesario para el establecimiento si las novedades ocurridas allí no lo impidiesen. Hasta hoi no se ha obtenido contestación, ni siquiera el acuse de recibo de la orden. No pareció sin embargo prudente hacer innovación alguna porque se esperó siempre el restablecimiento del orden, i la sumisión de aquella parte de la República á las leyes i al gobierno. Así luego que se supo que aquellos departamentos se sometían á la autoridad del LIBERTADOR presidente de la República oficié al secretario jeneral recordando aquella orden i exigiendo la debida contestación i tampoco la he recibido. En tal situación es necesario esperar el resultado de vuestras deliberaciones i que contando con que no se rompa la unidad de la República la lei tendrá su ejecución, i se verificará el establecimiento en Caracas, donde ha parecido mas conveniente por su localidad.

CORREOS.

Los correos se han conservado sin mas diferencia que la de haberse mejorado su administración i multiplicado las estafetas i las balijas. El impuesto sobre el porte de cartas i encomiendas es mui suave, i como su utilidad es conocida i todos saben los crecidos gastos que ocasiona es verdaderamente insensible i reconocido como el mas justo. Solo falta para la perfección de este ramo la ordenanza que debe rejirlo, i se propondrá á la consideración del congreso el bosquejo de la que debería adoptarse.

Al principio quiso el congreso constituyente facilitar la circulación de los periódicos nacionales i extranjeros así como la de los folletos i otros impresos nacionales, i la lei sancionada en 13 de setiembre del año 11.º libertó unos i otros escritos de los derechos de porte. Las circunstancias del tiempo justificarán siempre aquella medida, pero las circunstancias

han variado, i es grande el abuso que se hace de esta franquicia. Seria pues conveniente imitar en esta parte la conducta de otras naciones altamente conocidas por la liberalidad de sus ideas, i gravar los periódicos con un pequeño porte i los demas impresos con otro mayor, bien que siempre bastante inferiores á los de las cartas.

VENDUTA.

El establecimiento de la venduta ó venta pública fué concebido i realizado por el poder ejecutivo desde el año de 22. Lo decretó en 14 de marzo i con la misma fecha espidió el reglamento necesario. Desde la lejislatura del año de 23 di cuenta de ello al congreso, mas hasta hoi no ha obtenido su aprobacion espresa, si bien su silencio lo hace presumir.

Las oficinas de venduta se han multiplicado, ellas han producido un aumento en las rentas, i han proporcionado ventajas bien conocidas. Mui conveniente seria autorizar el establecimiento por una lei mas estensa i que resolviere algunas dudas que han ocurrido, porque si la lei autoriza el establecimiento puede decretar que en el se hagan necesariamente todas las almonedas.

DIEZMO.

El diezmo, contribucion que grava á la agricultura, á la ganaderia i á sus esquilmos, tiene por objeto principal la subsistencia del clero, de los seminarios consiliares, i la fábrica de las iglesias. El Estado se ha reservado la novena parte de toda la masa, otros dos novenos de la mitad, las vacantes i otras, porciones pequeñas sobre el de algunas diócesis, i en su recaudacion, manejo, i distribucion no se ha hecho novedad por las leyes de la República, i antes bien por el decreto de 15 de octubre del año 11.º se mandaron observar las que rijen en esta materia, lo que se ha cumplido con esactitud, continuandose el réjimen i las prácticas del gobierno español.

Bajo aquel gobierno se introdujeron en algunas diócesis abusos altamente perjudiciales, porque cobrandose en todos los obispados, aun con dureza el diezmo, ni el clero percibe cuanto debiera, ni el gobierno toma

las partes que le corresponden. El provecho es todo de los rematadores que hacen un tráfico vergonzoso á espensas de los contribuyentes, i con perjuicio de los lejítimos partícipes.

Quiero prescindir de los perjuicios que ocasiona ó causa esta contribucion á los ramos importantes que están gravados con ella, porque se cree que no ha llegado la oportunidad de abolirla; i en el concepto que ha de continuar, se hace necesario procurar que se remedien los abusos, i que el producido se aplique á los objetos á que está consagrado.

En esta diócesis se observa un orden i regularidad, que no hace tan sensible i gravosa la contribucion, i si mui cuantiosos sus rendimientos; efecto de los reglamentos que rijen adaptados i conformes á las leyes de la materia, i la reforma en las otras se conseguiria si por un acto del congreso se dispusiera la observancia de los mismos reglamentos, del mismo orden, i de la misma regularidad en todas las diócesis de la República. La justicia clama por la uniformidad en este punto, i la uniformidad elevando los productos de las otras diócesis, mejoraria la condicion de los partícipes eclesiásticos, i aumentaria los ingresos del tesoro. Dada la resolucion que propongo, el ejecutivo dará otras providencias que contribuyan á la seguridad de la contribucion, i á precaver la continuacion de los alcances fraudulentos que continuamente se experimentan.

AMONEDACION I DERECHOS SOBRE LOS METALES PRECIOSOS

El oro i la plata por las leyes i ordenanzas españolas que todavia rijen en la materia se encuentran gravadas desde la explotacion de las minas hasta su amonedacion, con los derechos denominados quintos, con los de fundicion, ensaye, aprovechamientos, i otros. Esta materia es digna de las consideraciones del congreso, i espero que en dias mas tranquilos el cuerpo lejislativo le prestará toda su atencion. Entonces ¿no seria justo, util, i convenientisimo suprimir todos esos derechos mesquinos i perjudiciales, que siguen al minero, al masamorrero, al comerciante, al rescataador, i dan ocasion á tantos fraudes, cobrandose uno solo en las casas de moneda, como precio de la amonedacion, i reconocimiento del señoreaje? Yo estimo utilisima, justa i necesaria esta reforma, i sin proponerla desde ahora he querido indicarla para que se examine i adopte en su oportunidad.

Entretanto no puedo prescindir de renovar la proposición de que se establezcan dos casas de moneda más en Cartajena i Panama. No puede dudarse que por aquellas vías sale para el extranjero una gran masa de metales preciosos, masa, sino superior igual á la que se amoneda en esta capital i en Popayan, sin contribuir la menor cosa al Estado, ni se desconoce cuan poderosos son los estímulos que ofrece el sistema actual para que se cometa semejante fraude. Basta reflexionar las dilaciones, riesgos i gastos, á que se quiere sujetar á los que adquieren las barras como precio de sus mercaderías, obligándoles á remitirlas á las únicas dos casas de moneda que existen en la República. Son innumerables las precauciones que ha tomado el ejecutivo para evitar el fraude; pero como el interés personal es siempre más poderoso que la ley, i como la ley está en abierta contradicción con aquel interés, i como es tan fácil eludir la más activa vigilancia cuando los motivos de quebrantar la ley son tan eficaces i procuran tan conocidas utilidades, todos los esfuerzos han sido impotentes para evitar el daño. Las extracciones se han hecho i continúan haciéndose en abundancia i proporcionalmente disminuyen cada día las introducciones de oros en las casas de amonedación. El establecimiento de las dos nuevas que propongo disminuye todos los estímulos, removiendo los inconvenientes que tratan de evitar los interesados, i facilitando la comodidad de la amonedación en los puntos en que se reúne mayor cantidad de oro. Ruego á las cámaras que se detengan en el examen de esta proposición i que la adopten persuadiéndose de la ineficacia de toda otra medida, i que de otro modo quedaran al fin anulados nuestros establecimientos de monedas.

Las casas de rescate mandadas establecer exigen un fondo más cuantioso que una casa de moneda, por cuya razón, no pudiendo contarse con los crecidos fondos que demandan, i habiendo una seguridad reconocida de que muy pronto se embarazarían sus operaciones por la misma escasez de fondos, i por las dilaciones que necesariamente se experimentarían en el reemplazo de la moneda, no ha sido posible, ni puede serlo su restablecimiento.

TIERRAS NACIONALES.

La ley de 13 de octubre del año 11.^o se propuso poner en cultivo nuestros inmensos baldíos, darles valor i sacar de ellos no solamente la utilidad de su precio sino también las ventajas de una hipoteca preciosa para asegurar nuestro crédito. Para ello ordenó su venta i prescribió las reglas de hacerla efectiva; pero no habiendo podido ser perfecta, hacer los

arreglos minuciosos que requiere, ni proveer i precaver los inconvenientes que tendria en la práctica, se propuso al congreso su reforma desde la primera legislatura, i aunque se tomó en consideracion en la del año 14.º en que se presentaron las objeciones del ejecutivo nada pudo hacerse en las siguientes, i todavia está en vigor la lei primitiva con todos sus defectos; siendo la consecuencia de esto que está sin aprecio uno de los manantiales de nuestra riqueza, i que en las pocas enajenaciones que se han hecho la República ha sido perjudicada. Por tanto, i para que tenga efecto la reforma ruego encarecidamente á las cámaras que tomen en consideracion la materia, i tengan mui presente en su examen, las objeciones del ejecutivo, i lo que dije sobre el asunto en mi esposicion del año precedente.

REGISTROS É HIPOTECAS.

La lei de 22 de mayo del año 16.º incorporó á la hacienda nacional el oficio de anotacion de hipotecas, i estableció la oficina de registro de varios actos civiles, como un medio de seguridad i un arbitrio de aumentar las rentas nacionales. La oficina de hipotecas era antigua i su establecimiento respetado por sus buenos efectos. El gobierno español que en sus apuros ocurría al medio de la venalidad, enajenó estos oficios, i los compradores reportaban toda su utilidad. La lei ha conservado el establecimiento é incorporandolo á la hacienda nacional, ha procurado á esta una entrada, mas sin imponer un nuevo gravamen á los ciudadanos.

El derecho de registro es nuevo bajo un aspecto, i justificable con la garantia de los actos que están sujetos á él, i con los benéficos efectos que se reconoceran algun dia; pero considerado por otro no es otra cosa que un impuesto mas suave i moderado substituido á la alcabala el que puede ser tan productivo como ella sin su pernicioso influjo, i pesimas consecuencias.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Resta hablar de las contribuciones directas. La lei sancionada en 30 de setiembre del año 11.º las estableció con los graves fundamentos que manifiesta en su exordio; pero quedó obscura i su obscuridad sirvió de pretesto á los que la repugnaban por su justicia para censurarla é inducir á su inobservancia.

El ejecutivo aplicó todos sus esfuerzos para que tuviera su cumplida ejecución, resolvió las dudas que se le consultaron, i procuró allanar las dificultades que se oponían. Ella comenzó á tener efecto i lo hubiera tenido completo si hubieran correspondido á sus deberes los agentes de la administracion; pero la negligencia ó flojedad de estos dejó sin arreglar los catastros i las listas de contribuyentes, los esactores vieron autorizada su inaccion i los contribuyentes se redimieron del pago oponiendo la fuerza de inercia ó suscitando cuestiones que debieron resolverse de plano. La lei de 4 de mayo del año 15 quiso facilitar la ejecución de la primera, i estableciendo las bases que debian aclararla autorizó al ejecutivo para que formara los reglamentos convenientes, como lo verificó en 15 del mismo mes i año. Sin embargo como el mismo ejecutivo no podia llevarlos á efecto en todos los lugares de la República, contó i debió contar con la accion i movimiento eficaces de los verdaderos administradores, que son los intendentes de los departamentos, los contadores, los tesoreros i gobernadores, los cuales contentandose con espedir órdenes i multiplicar consultas, frustraron las esperanzas del gobierno i dejaron sin ejecución la lei, i los reglamentos.

Finalmente la de 11 de mayo del año 16.º debió allanar todas las dificultades especialmente despues de haber establecido la del dia primero de aquel mes las administraciones de contribuciones directas porque quedaban distinguidas la contribucion territorial sobre los predios rusticos, la urbana sobre los alquileres de casas, i la personal sobre los salarios de todos los oficios, artes i ocupaciones.

Comenzose por el establecimiento de las administraciones, i estas, por lo menos en los departamentos del centro dieron principio á sus trabajos con esperanzas de buen suceso. Pero los movimientos políticos que trastornaron el órden i afectaron todos los ramos de la administracion embarazaron el curso de las operaciones i dieron un golpe mortal á las rentas nacionales i al crédito de la República. Hizose creer al LIBERTADOR que la continuacion de las contribuciones directas podia embarazar el restablecimiento de la paz pública, porque ciertos interesados en no contribuir i en que la clase pobre i laboriosa sostenga las cargas del Estado, tomaron empeño en persuadirlo, i en el concepto de que la suspension del cobro produciria la calma, encargó al ejecutivo que la decretase como la decretó en efecto, sin que hasta ahora se haya visto restablecida la unidad de la República, ni la fuerza de las leyes.

Seria por demas repetir cuanto se ha dicho en favor de estas contribuciones porque sus ventajas son conocidas, i no puede negarlas sino quien procede de mala fé i quiera que prevalesca sobre el bien público el interes personal de los privilegiados.

¿Puede sostenerse que los rendimientos de las contribuciones indirectas, aun cuando la lei restableciese la alcabala, para mayor oprobio de Colombia, alcancen á cubrir los gastos públicos? Pareceme que nadie tendra tan caprichosa osadia, sino es sosteniendo la temeraria paradoja de que bajo el réjimen español rendian mas que ahora las rentas, que vale tanto como decir que cinco millones de pesos, que fue el mayor rendimiento de aquella época, sean mas que nueve á que ha alcanzado el último año económico. Si pues los impuestos indirectos son insuficientes para los consumos públicos, si otros nuevos serian repugnados i contradichos, si los directos tienen la gran ventaja de repartir las cargas con igualdad proporcional, de no presentar obstáculos á la industria i al interes individual, i en fin de causar menos gastos en su recaudacion, seria una cruel temeridad obstinarse en resistirlo con tanto daño del Estado.

Las contribuciones directas deben sostenerse como un recurso subsidiario, i cobrarse solamente cuando las indirectas no cubran todos los gastos. Los catastros i listas de contribuyentes deben hacerse cuanto antes con escrupulosidad i corregirse todos los años. Estas operaciones han de encargarse á comisarios especiales i nunca á los mismos recaudadores. Conviendria tambien que la territorial recayera exclusivamente sobre la renta de la tierra, valuandose esta i computandose aquella desde el 3 hasta el 6 por ciento segun las localidades: que la urbana se rebajase reduciendose el 10 por 100 al alquiler de ocho meses dejando libre los otros cuatro, i en fin que la personal se moderase tambien libertando de ella á los maestros de oficios, i á otras clases, i aumentando la escala de algunas.

Estas modificaciones las harian mas suaves, con la actividad de la administracion serian crecidos sus rendimientos, i llegarian á ser tolerables con la idea de que siendo subsidiaria, debe cesar su cobro desde que las indirectas sean suficientes.

Derogarlas seria dar una muestra de inconsistencia en materia de tanta trascendencia: este paso daria el triunfo i aumentaria la osadia de los egoistas que querrian ser la esponja de la sociedad, i en fin obligaria

á pensar en impuestos nuevos i dolorosos para llenar el vacio ó á resolver de hecho que las cajas se conservasen exhaustas, los servidores públicos sin sus dotaciones, i el ejército sin pagas, ó que olvidasemos el pago de los intereses de nuestra deuda, i de su amortizacion.

Si en negocio tan serio i trascendental pudieran hacerse ensayos, con calidad de que respondiesen del suceso sus apóstoles, seria de desear que se estableciese temporalmente el sistema tributario de España, i que fuese dirigido por esa turba de rentistas rutineros, ó de egoistas maldicientes que lloran la perdida de aquellos dias de barbarie i rapacidad. Pero el negocio es mui serio, se trata nada menos que de la vida del Estado, i es preciso desoir los clamores descompasados del egoismo i guiarse esclusivamente por los principios i por la razon pública, que no es la de la multitud, sino la de aquella parte que piensa, discurre, i examina los hechos constantes i sus consecuencias.

Tal es en bosquejo el cuadro del sistema de contribuciones adoptado en Colombia por las leyes del congreso constituyente i del primero constitucional en las sesiones de las cuatro legislaturas precedentes. Se ha visto que se suprimieron i derogaron los impuestos ruinosos i que, guiados los legisladores por los principios reconocidos de la economia establecieron los menos malos, porque todos los impuestos lo son, los que ni impiden la libertad, ni encadenan la industria, ni detienen la produccion ni son un obstáculo para el aumento de la riqueza. Si todavía no han rendido cuanto debieran rendir la culpa ha sido de los administradores porque las leyes son inactivas, i los efectos de las tributarias penden enteramente de la accion de los ajentes. La prudencia no aconseja un cambio porque las variaciones frecuentes no hacen otra cosa que perpetuar el desorden. La justicia pide que se conserve el actual sistema, que se hagan todos los esfuerzos para que se plantee, se ejecute i desenvuelva; i si al fin es insuficiente, ó produce consecuencias perniciosas (cosa que no sucederá) entonces será oportuno hacer reformas ó variaciones, ó retrocediendo á los tiempos de la dominacion española, ó inventando nuevos arbitrios, nuevos impuestos. No hai otro medio: ó debe conservarse, sostenerse, i llevarse al cabo el sistema tributario de Colombia, ó elejir entre los otros dos extremos; i en el segundo caso se debe contar con un retroceso inevitable, i con disgustos i frecuentes desordenes.

Es necesario no perder de vista estas dos verdades importantes, 1.^a que la República ha progresado visiblemente bajo las leyes de contribu-

ciones, que se han dado, i segunda que el rendimiento de las contribuciones ha sido sucesivamente mayor hasta llegar en el último año económico, á despecho de las turbaciones, i de la inactividad de las administraciones departamentales á la suma líquida de 12.156,372 pesos tres i medio reales como lo manifiestan los estados de ingreso que tengo el honor de presentar á las cámaras ¿I podrá sostenerse todavia que nuestro sistema tributario es malo, improductivo i pernicioso?!! ¿Podrá calificarse tal un sistema que ha hecho crecer las rentas por enmedio de tantos obstáculos, que ha permitido los adelantamientos de la República, procurado el bienestar á los ciudadanos, i que muestra que haciendose vigorosa la administracion, forzandose el cumplimiento de las leyes, restableciendose el orden i castigando la inaccion i negligencia, serán todavia mucho mayores sus rendimientos?

Las cámaras deben estar persuadidas de lo contrario, asi como de que todos los defectos, deben atribuirse á las administraciones departamentales, en las que se ha pretendido que las leyes obrasen por si, ó se ha querido desacreditarlas, para que fuesen sustituidas por otras que pidiesen menos vijilancia, i menos accion. En tal caso lo que conviene es ocurrir á la causa del mal para remediarlo en su rai, i para ello las cámaras deben aplicar todo su celo i sabiduria á organizar una administracion vigorosa que por lo mismo será fecunda.

El ejecutivo en desempeño de su deber, desde que comensó sus funciones constitucionales ha espedido cuantos reglamentos i decretos de ejecucion consideró necesarios para que la tuviesen las leyes. Su vijilancia ha sido incesante i son sin número las órdenes que me ha mandado espedir, pero todas han sido infructuosas por los defectos de las administraciones departamentales i por la inaccion de sus ajentes naturales. El archivo de mi secretaría dará siempre testimonio del celo, i perseverancia con que se ha procurado que no fuesen eludidas las leyes i la notoriedad con que se ha visto descender al ejecutivo á pormenores minuciosos para suplir la negligencia de sus ajentes, cubrirá en todo tiempo su responsabilidad, i convencerá mas i mas la urgente necesidad de vigorizar la administracion en todos sus departamentos.

El defecto de esta quiso suplirse momentaneamente con medidas de cicustancias, i creyendo que lo improductivo de las rentas procedia de la naturaleza de los impuestos se mandó suspender el cobro de los directos, i recaudar la alcabala, i una capitacion de tres pesos en toda la

República. El resultado ha sido que la capitacion se repugnó jeneralmente, que en algunos puntos ha producido conmociones que no causaron las contribuciones directas, que hasta el dia ha sido casi nulo su rendimiento, que la alcabala ha hecho sentir su enorme peso, i dado á conocer su maligna influencia, i que mientras se ha tratado su restablecimiento las cajas se han visto eshaustas i todos los ramos de la administracion indotados: en esta capital está corriendo el quinto mes que no se paga á ningun empleado, i hai pocas o ningunas esperanzas de que haya fondos para hacerlo en lo sucesivo.

SEGUNDA PARTE

DE LA ADMINISTRACION.

1827

A la administracion corresponde esclusivamente vencer los ostáculos i hacer productivos los impuestos. La administracion es la accion del gobierno esplicada ó ejercida por sus agentes. Administrar es ejecutar actualmente, i esta es su obra, la cual depende de la accion constante i simultanea de los agentes, de la simplicidad en sus operaciones, de la determinacion de sus deberes, i de la infalible responsabilidad que se les exige. Bajo el réjimen español, el terror que era el único principio de aquel gobierno suplía los defectos de su organizacion. El principio del nuestro es otro, es el de los gobiernos representativos la razon pública, la cual no puede ser oida sino en medio del orden i de la tranquilidad.

Desde el primer congreso se ha trabajado por conducir la administracion de hacienda al punto de perfeccion que le conviene. La lei sancionada en 3 de agosto del año 14.º i su adicional de 18 de abril del 16.º han tenido esta tendencia. El establecimiento de la direccion jeneral se calculó como una comision necesaria para dedicarse esclusivamente á un trabajo complicado, hacer organizaciones provisionales, i recojer datos importantes para completar una obra, que habiendose hecho precosmente, fuera imperfecta i se desacreditara.

La creacion de contadurias departamentales se propuso, i adoptó como un medio de hacer efectiva la contabilidad, que encontró hasta entonces mil dificultades abultadas por el deseo de conservar las antiguas oficinas.

Cuando se unió á los directores la funcion de contadores jenerales se quiso hacer mas eficaz la responsabilidad de los subalternos; i en fin cuando se dispuso el arrendamiento de las salinas, el establecimiento de administraciones de contribuciones directas, i se autorizó al ejecutivo para suprimir algunas contadurias departamentales i las tesorerias que juzgase convenientes, no se procedió á la causalidad, ni sin objeto; todas estas disposiciones han tenido su tendencia natural al único punto en que estriba una perfecta administracion.

Ya parece llegado el caso de que la lei la decrete. Yo no se si me engaño cuando considero que de su esacta organizacion ha de resultar necesariamente la abundancia en los rendimientos de las rentas.

Propondré las ideas que en esta materia me han sugerido la practica i la meditacion, como reformas que me permite indicar la lei para que el congreso las considere en su sabiduria i las adopte si las aprueba.

Las partes esenciales de la administracion son la direccion, la recaudacion, la distribucion, i la cuenta i razon de los que recaudan i distribuyen. Estas operaciones se confunden, complican, i anulan sino se separan i determinan con claridad i la debida armonia; pero desde que se distinguen, se coordinan, i señalan sus límites, son activas, claras, faciles, i de consecuencias mui saludables, sobre estos principios deberia procederse. El presidente de la República declarado por la constitucion jefe de la administracion jeneral es naturalmente el supremo director de todos los ramos, i su deber es dirigirlos todos en grande i conjuntamente, velar sobre todos los departamentos, mandar ejecutar las leyes i cuidar de que se cumplan, espedir todos los reglamentos de ejecucion, i ocuparse sin cesar en hacer grandes conbinaciones para mantener siempre el órden jeneral, i la saludable armonia de todas las partes.

Desde que dá el primer impulso en el punto eminente de su puesto, comiensa á ser necesaria la accion que lo comunique á los departamentos. La necesidad de esta accion motivó la creacion de las cinco secretarias de Estado entre las cuales se reparten los diferentes departamentos del gobierno, i el despacho de los diversos negocios que lo componen. Ya la lei sancionada en 5 de abril del año 15.^o declaró á cada uno de los secretarios de estado jefe en su respectivo departamento; i solo resta determinar las atribuciones de esta calidad.

Las naturales son que desde que el jefe de la administracion jeneral manda ejecutar una lei, i espide un decreto ó reglamento de ejecucion, comiensa la accion del respectivo secretario para velar su cumplimiento, estrechar i compeler á que lo tenga. Asi naturalmente el de hacienda debe ser el superintendente i director jeneral de la de Colombia, no en los términos que se ejercian estas funciones en España, sino en los que presenta una lei adoptada al principio i naturaleza de nuestro gobierno. El debe dirigir cuanto ya está mandado ejecutar, el debe estar dotado de la fuerza necesaria para estrechar al cumplimiento de lo mandado, el á cuyas órdenes deben servir los administradores i subalternos de los departamentos, ha de gozar del derecho de proponer los jefes de las oficinas i de procurar su remocion cuando no llenen sus deberes. De este modo la alta direccion del presidente comiensa á hacerse eficaz, i lo será contrayendose especialmente á cada uno de los departamentos del gobierno. La direccion particular de cada secretario se estiende i ejerce en toda la República; pero debe tambien concentrarse en cada departamento porque de otro modo se haria nugatoria é ineficaz. Debe pues existir en todos i cada uno de los departamentos un ajente inmediato, un director i superintendente de la hacienda nacional, encargado esclusivamente de cuidar del cumplimiento de las leyes de contribuciones, de la esacta recaudacion de estas, de su justa i ordenada distribucion, del arreglo de las oficinas, del aumento de las entradas, de la economia de los gastos, de la persecucion del contrabando, de la buena cuenta i razon, de observar los progresos ó disminucion de las rentas, descubrir sus causas, formar i elevar los estados comparativos, proponer las mejoras convenientes, visitar las oficinas de los departamentos, i llevar una correspondencia constante sobre sus encargos con la secretaria del despacho.

Todas estas funciones han de encargarse á un empleado especial separandolas de los intendentes de los departamentos, porque estos majistrados encargados del gobierno de ellos en que resta mucho que hacer, no pueden dedicarse esclusivamente á la vijilancia i fomento de las rentas sino á medias ó abandonando las demas obligaciones. La administracion política, que necesita tanto vigor para que haya orden, tranquilidad i bienestar en los departamentos, requiere en cada uno un majistrado espedito consagrado esclusivamente á establecerla i mantenerla siempre en vigor: de otro modo seria tan nula en lo sucesivo como lo ha sido hasta el dia; i no se crea que es mi objeto al espresarme asi culpar á los intendentes; porque he observado que el recargo i complicacion de atenciones han sido

causa de que no hayan podido llenarlas todas. Así la creación que propongo de ese nuevo empleado envuelve un doble objeto, i conduce á fines mui importantes: entonces la administracion política será administracion i la de hacienda será perfecta, porque la accion de los jefes estará desembarazada, i será necesariamente eficaz.

Muchas de estas funciones ó todas en pequeño deben atribuirse á los gobernadores de las provincias como subdelegados naturales, sobre lo cual contiene reglamentos bastante buenos la ordenanza de intendentes de Mejico, que se mandó observar aqui.

De este modo se ve cuan eficaz será la direccion de la hacienda nacional en toda la estension de la República. De este modo el impulso dado por el ejecutivo á la ejecucion de la lei se transmite á todos los puntos del Estado con una celeridad que aumenta su fuerza en razon de la distancia. La secretaria del despacho estará inmediatamente observada por la vista perspicas del primer majistrado desembarazado de pormenores, el mismo secretario ejercerá su vijilancia sobre los departamentos, como que tendra dia por dia estados, noticias é informes de cada uno, i en fin los superintendentes departamentales (asi podrian titularse los jefes que van propuestos) dedicados á este solo objeto harian eficazísima su accion i su influencia en los últimos rincones de su distrito, ya por si mismos, i ya por medio de sus subdelegados.

La recaudacion de los impuestos debe encagarse á oficinas que no deben hacer mas que recaudarlos, estableciendose para ello administraciones principales en cada provincia con las subalternas que se consideren precisas. Las principales recaudan i colectan las de toda la provincia i sus funciones no se estienden á mas. En esta parte es necesario establecer la debida distincion: las aduanas, los correos i el tabaco deben administrarse con absoluta separacion, sino en casos mui particulares en que podrán unirse los dos últimos ramos entre si, ó con algunos otros.

Las contribuciones directas pueden recaudarse por una misma oficina que los derechos sobre destilacion i venta por menor de aguardientes, i aun los diezmos.

La oficina de registros, é hipotecas, i el espendio del papel sellado que exigen un agente sedentario pueden unirse con el correo i tabacos i resultarán las administraciones de aduanas, las de rentas estancadas, las de contribuciones directas, las de correos etc. con cargo de llevar cada

una su cuenta separada de los diferentes ramos que administra. Las dotaciones pueden ser fijas ó eventuales á juicio del ejecutivo; seria mui conveniente para los progresos de los ramos, que tanto á los empleados con dotacion fija como á los que se asigne una eventual se conceda un tanto por ciento sobre el aumento que tenga cada renta administrada sobre los rendimientos del año anterior.

Las oficinas de recaudacion reducidas á este único deber quedan tan simplificadas que harán mui espedita su accion, i mui faciles sus cuentas, no teniendo pretextos para demorarlas, ni motivos aparentes para no llenar su esclusivo deber. Sus cuentas serán reducidas al cargo de lo cobrado i debido cobrar, i á la única data de lo enterado en tesoreria.

La distribucion debe encargarse esclusivamente á la tesoreria, i la tesoreria debe ser una sola, asi como es una sola la República, i uno el tesorero. Ella debe residir á la inmediacion del gobierno, i en contacto diario con el secretario de hacienda que es el secretario de la tesoreria.

Mas como no es dable que todas las recaudaciones se derramen en una sola caja, i hai gastos que hacer en todos los departamentos, en cada uno debe existir una caja de depósito para recojer cuanto se recaude en ellos i hacer los pagos i proveer á los consumos que ordene la tesoreria jeneral. En las cajas de depósito han de entrar en papel ó dinero todos los productos recaudados por las administraciones, i ellas han de hacerse cargo del total en el libro respectivo de cada ramo, datarse de lo que se haya pagado por su órden como de los sueldos i gastos que se hayan hecho en las diferentes oficinas de recaudacion como si se hicieran por la misma caja, porque ella sola debe hacer toda la distribucion: de manera que mes por mes pueda reconocerse en cada caja lo que ha producido en el anterior cada renta, lo que ha costado su recaudacion, asi como su aumento ó decaucion, en lo cual debe ser mui escrupulosa i vigilante la atencion del superintendente. Las cajas de depósito deben llevar una correspondencia frecuente con la tesoreria á quien debe elevar todos los meses el superintendente estados circunstanciados de cada oficina de recaudacion comprensivos de lo recaudado en el mes anterior i de lo enterado en la caja, igualmente que de la caja de depósito, el cual debe comprender lo ingresado de cada renta, lo pagado por las dotaciones de los recaudadores i sus dependientes, i lo gastado en cada oficina de recaudacion, al mismo tiempo que cuanto en el mes anterior se haya pagado a los empleados civiles, al ejército i á la marina i cualesquiera otros gastos. Las cajas

de depósito encargadas unicamente de recibir, custodiar, i pagar sin embarazarse con las recaudaciones, tiene tiempo sobrado i todas las facilidades para llenar su encargo; i como el superintendente primer responsable de cuanto se disponga ha de ejercer continuamente sobre ella su vijilante accion, se concibe con la mayor facilidad que en la tesoreria haya siempre i en todo tiempo una constancia clara de las entradas i salidas diarias, una noticia de las existencias, i el debido conocimiento de lo que falte ó sobre en las respectivas cajas para disponer las traslaciones necesarias i reconocer los progresos ó disminucion de las rentas.

La tesoreria jeneral se carga de todos los ingresos de las cajas de depósito con la debida distincion de ramos, i se data de todos los pagos i gastos que ellas hagan, con lo que se consigue reunir en un solo punto con la mayor claridad todos los conocimientos que necesita el ejecutivo para sus operaciones, i para presentar á la nacion el verdadero estado de sus rentas, los gastos que ocasiona su administracion, i el verdadero montante de los consumos públicos.

Pero es indispensable que el poder ejecutivo autorizado por la lei sea inexorable en esta materia, i que todos los empleados en la direccion, recaudacion i distribucion á la primera falta de cumplimiento á los deberes que se les imponen sean removidos de sus destinos si la han cometido por negligencia ó ineptitud, i castigados con mayor pena si procediere de mala fe ó en odio de cualesquiera de las leyes. La administracion de la hacienda pública requiere un vigor extraordinario i es indispensable alimentarlo i fomentarlo con la vijilancia i severidad.

Este sistema cuya bondad se descubre en su esposicion no podrá tener efecto si el pago, la provision i ajustamientos del ejército i de la marina no se encarga á comisarios especiales que recibiendo las consignaciones de las cajas de depósito ó tesoreria, dejen á estas espeditas para llenar su único i esclusivo objeto que es la distribucion. Asi ruego al congreso que considere esta indicacion conexas con lo que ha propuesto en su esposicion el secretario de los despachos de guerra i marina, persuadiendose de que el sistema seguido hasta ahora es un embarazo poderoso para la administracion.

Cuando se haya realizado esta organizacion, i puedan conocerse sus efectos, será la oportunidad de apreciar debidamente el sistema tributario de nuestras leyes, i de conocer la justicia de mis esfuerzos por su conservacion, ó de poder presentar al mundo un convencimiento claro de los

errores en que incurrieron los precedentes congresos, ó de la falsedad de los principios que los dirijieron. Entretanto lo que aconseja la razon es que se establezca la administracion indicada, i que se haga este último ensayo como medio seguro de descubrir la verdad antes que hacer variaciones, que perpetuarán el desorden experimentado hasta el dia.

TERCERA PARTE

DE LOS CONSUMOS O GASTOS PUBLICOS.

El fin con que se procura aumentar el rendimiento á las rentas públicas i asegurar su esacta recaudacion i distribucion no es otro sino que alcancen á cubrir los gastos i consumos públicos, porque un estado no subsiste sin consumir. Los consumos públicos son todo lo que cuesta la conservacion de la independencia del estado, el órden, i la paz pública, la administracion de justicia, el entretenimiento, i la conservacion de las propiedades públicas i privadas, el desarrollo i la perfeccion de las facultades sociales é individuales, las relaciones exteriores, i la administracion del tesoro nacional, que es el principio vital de los estados.

Desde que con la dejeneracion de los gobiernos se corrompieron los pueblos de la tierra, i que el despotismo con todos sus vicios acumuló tan pesadisimas cargas sobre las naciones se ha pretendido salir de los ahogos con proclamar dos únicas maximas, o mas bien una compuesta, á saber que se moderen los gastos, i que se acomoden á los ingresos. Esta maxima frecuentemente proclamada en Colombia, sin dejar de ser cierta es preciso sostener que no es adaptable; i mucho menos el único remedio. Confieso que la economia es tan necesaria á los estados como á las familias, i que aquellos como estas no deben ser pródigos ni consumir sus fondos con imprudencia. Lo que importa es fijar la verdadera significacion de las palabras, i no admitir como verdades jenerales ó primeros principios las maximas que á fuerza de repetirse se adoptan sin discernimiento.

Cuando una colonia rompe la dependencia de su metrópoli i se constituye nacion independiente multiplica necesariamente sus necesidades, i debe hacer gastos mayores que los que hacia en su servil pupilaje. Sus ingresos en su estado de degradacion debian necesariamente ser menguados, i siempre inferiores á las nuevas necesidades producidas por la inde-

pendencia. Pregunto ¿podrá aconsejarse á esta nueva nacion que arregle sus gastos á sus cortisimas rentas? Valdria tanto el consejo como el de someterse de nuevo á sus opresores. Pues aun hai mas, la metr poli declara la guerra i la contin a obstinadamente por muchos a os. Los independientes deben defenderse á todo trance; pero no pueden hacerlo sin aumento de gastos, sin levantar i entretener ej rcitos á los cuales es necesario vestir, armar i municionar, sin crear una marina, cuyos consumos son tan crecidos como notorios, i sin procurarse relaciones amistosas con otras naciones amigas de la libertad. Vuelvo á preguntar ¿habran de hacerse todos estos gastos con las miserables rentas de una colonia,   deberemos abandonar la defensa de nuestros derechos, i entregar nuestros cuellos á la feros cuchilla de los conquistadores? Colombia no debe hacer gastos inmoderados   indebidos pero debe hacer todos los necesarios para conservar su independencia, el  rden, la paz p blica, i la dignidad con que se ha presentado á los demas pueblos del mundo.

Nuestro deber es procurar los medios suficientes para llenar estos objetos, para recobrar i conservar su cr dito i para sostener el puesto á que se ha elevado sin detener la marcha de su prosperidad, i antes bien franqueandole los caminos de la riqueza i de la dicha.

Es pues necesario antes que todo asegurar por buenas leyes ingresos proporcionalmente abundantes para los objetos que van indicados: esta ha sido la obra del congreso constituyente i de las cuatro anteriores lejislaturas de que he hablado en la primera parte; organizar la exacta recaudacion de los impuestos, su escrupulosa distribucion i una constante vijilancia que ha sido el objeto de la segunda, i fijar de un modo claro lo que deba impenderse en cada uno de los departamentos del gobierno. Aqui es que se comprende cual es   en que consiste la verdadera economia. La significacion de esta voz tan repetida   invocada no es propiamente, la de ahorros mesquinos. La voz economia no significa otra cosa que  rden i cuidado; i esto quiere decir que la lei debe determinar los gastos que han de hacerse en cada ramo i fijarlos; i los ejecutores cuidar incesantemente que no se hagan otros.

La economia bien entendida es la renta mas ventajosa para un estado; pero la economia bien entendida consiste en la fijacion de los gastos p blicos, i en la remocion de toda arbitrariedad. Las economias en el sentido vulgar, que ha pretendido reducir las no á la determinacion de los gastos necesarios sino á la rebaja   reduccion de estos han sido comun-

mente un enbeleco con el cual se ha querido adornar el preámbulo de los decretos bursales. Sea supercheria ó ignorancia algunos han propuesto restablecer el Estado con reformas de cocina ó despensa. Prescindiendo de la miseria é inutilidad de semejantes ahorros, es menester estar ciego para prometerse el acierto con semejantes metodos. La economia no consiste en las reformas particulares de tal ó tal ramo, sino en el establecimiento de una sencilla, vijilante, i severa administracion: esta es la que mantiene el órden i aplica incesantemente el cuidado.

La administracion política es el primer objeto de las espensas públicas; porque antes que todo es indispensable pagar á los encargados de la ejecucion de las leyes, de la conservacion del órden, i de la policia que son las garantias de la seguridad que han buscado los hombres en la sociedad, i en el establecimiento de los gobiernos. En la seguridad están comprendidos los derechos de libertad, propiedad é igualdad.

Pero como puede llegar el caso de que se dispute sobre estos, fue necesario establecer jueces i cortes de justicia para decidir las disputas entre los ciudadanos. La aplicacion de la justicia, que es un ramo de la administracion pública demanda tambien gastos necesarios.

La paz interior turbada frecuentemente por los revoltosos, i la independencia del Estado necesitan á menudo de la fuerza pública ejercitada por ciudadanos armados para defenderse i conservarse. Asi la milicia de mar i tierra, la fuerza armada ó el ejército i la marina son consumidores necesarios.

La sociedad de las naciones i las relaciones de unas con otras, siempre importantes, pero mucho mas en el sistema actual de los gobiernos, son tambien costosas, i su coste debe salir de los fondos nacionales destinados á los consumos públicos.

Estos gastos recrecidos con la guerra contribuyen jeneralmente á crear una deuda interior i esterna, que fue indispensable contraer para suplir la cortedad de las rentas llenando el vacio que dejaban sus cortos rendimientos. Las deudas no cargan al Estado unicamente con la cantidad debida, que debe reembolsarse en todo caso, sino tambien con el interes anual que debe satisfacerse hasta la estincion de aquella. Pues el interes anual i la suma destinada para su gradual amortizacion es otro gasto ó consumo necesario, tanto mas cuanto que es el que inspira una alta confianza á los acreedores i sostiene el crédito de la nacion. Finalmente la

direccion, recaudacion, distribucion i cuenta de las contribuciones destinadas á estos consumos, quiero decir la administracion de la hacienda nacional es tambien consumidora; i no incluyo por ahora la conservacion de las propiedades públicas, ni la perfeccion de las facultades sociales é individuales.

La economia en estos gastos no demanda reglamentos especiales, lo que necesita es una perfecta organizacion en todos los ramos que consumen, ó el establecimiento de una administracion fija, bien calculada i vigorosa, i mientras no la haya en todos los departamentos de la administracion jeneral no podra existir, porque los gastos seran inciertos, variables i arbitrarios. De esto depende que las rentas sean productivas, i su administracion vigorosa. Lo dije el año anterior i lo repetiré ahora. La administracion de un estado es una máquina complicada i de tal modo compuesta que se inutiliza desde que una sola de sus piasas deja de estar en armonia con todas i cada una de las demas. Por lo tanto aunque me he contraido á indicar la organizacion que, á mi ver, conviene mas á la hacienda nacional me creo obligado á proponer al congreso que se dedique á la organizacion de los otros ramos, porque sin ello puede todavia ser ineficas la de la hacienda. Sobre todo la administracion del ejército i marina la reclaman mui especial. Estos dos ramos causan los mayores consumos i en ellos hai mas riesgo de que se hagan arbitrarios i fraudulentos.

Hoi no se puede presentar á la nacion un cuadro de las espensas del año anterior porque no existe hasta hoi la administracion arreglada, que debiera haber elevado los datos para formarlos; i nunca se sabrán mientras no se establezca la ríjida administracion que va propuesta, ni podrá haber los ahorros, ni la verdadera economia para alivio de los contribuyentes, satisfaccion de los ciudadanos, confianza de los acreedores, i crédito de la República.

En consecuencia con el estado de lo que han rendido las rentas en el último año económico, acompaño solamente los presupuestos de gastos para el corriente. En ellos se nota una considerable diferencia respecto de los del año anterior, la cual no solo consiste en el ahorro de algunos gastos, hecho con supresiones de empleos, oficinas i pensiones, i con reducciones de cuerpos militares i escuadra, sino que en el año anterior se presupuso lo necesario para la provision de almacenes de objetos que deben existir, i para el entretenimiento de una escuadra respetable que

se ha desarmado. Si las cámaras tomaren este año en consideracion los presupuestos podrán esplicarse i aclararse cualesquiera dudas por los respectivos secretarios del despacho, i entonces haciendose sentir mas la necesidad del arreglo de la administracion en todos sus ramos, podrán fijarse los gastos i consumos públicos.

Para el perfecto arreglo i determinacion de los gastos necesarios era de suma importancia el estado circunstanciado de los que se hicieran en el año precedente; pero á la insuficiencia de la administracion ó mas bien á la irregularidad de esta sobrevinieron las turbaciones que no es posible dejar de recordar por la multitud i gravedad de las consecuencias que han tenido. Ellas no solo han disminuido considerablemente los ingresos del tesoro desde su principio sino que han de causar necesariamente una prolongada disminucion. Ellas conmoviendo al Estado por sus cimientos dejaron sin accion ó cambiaron la direccion de las administraciones departamentales; ellas recrecieron los consumos públicos, i ellas en fin han dificultado o impedido que se pueda saber á cuanto ascienden los gastos del último año económico. Ya pues es inutil inculcar esta materia. Lo que importa es aprovechar para lo futuro las lecciones de lo pasado i que el congreso se considere hoy como destinado á reconstruir este hermoso edificio duramente conmovido por un sacudimiento tan maléfico como inesperado. Consérvese el sistema tributario con las pequeñas modificaciones que se han indicado u otras: organícese sobre el plan propuesto la administracion de hacienda, igualmente que la de todos los departamentos del gobierno, i entonces determinados con claridad los gastos públicos, quedarán fijados i establecida la verdadera economia, que es el cimiento i la garantia única del orden, de la paz, de la dicha de los estados, i de su crédito.

Los ramos ó departamentos que consumen son conocidos i no pueden aumentarse otros, si bien algunos de ellos admiten ó son capaces de consumir mas. La dificultad consiste en fijar el consumo respectivo, i esta operacion presupone las anteriores, porque de ella pende que nada sea arbitrario.

Entre los consumos públicos he incluido el interes de la deuda i el fondo de amortizacion, porque es un verdadero consumo i el que debe ocupar el primer lugar en la lista comprensiva de todos.

El establecimiento del crédito público, quiero decir la oficina destinada para administrar los fondos aplicados á su conservacion, ha reci-

bido de la lei tal grado de independendencia del ejecutivo que no me es dado el poder hablar de el con la estension que debiera hacerlo en otro caso; mas no puedo dejar de mencionarlo por el influjo poderoso que ejerce en las operaciones fiscales, i por su conexion i relaciones con la administracion de hacienda. La lei aplicó al crédito varios ramos íntegros de las rentas nacionales, i alguna parte de otros. Estos ramos se recaudan por las oficinas dependientes del departamento de hacienda i depositandose en las tesorerias han de hacerse por estas los pagos. Sobre esto llamo la atencion del congreso; i prescindiendo de lo espuesto que ha de quedar el crédito nacional si los pagos se han de hacer por estas oficinas en la mayor parte independientes de la direccion, haré notar que es un recargo ó mas bien un motivo de complicacion en las cajas de depósito que van propuestas. ¿No seria mejor que las sumas recaudadas con aplicacion al crédito se depositasen en comisionados, ó agentes especiales de la misma direccion? Ello es, que á mas de evitarse asi la complicacion de atenciones de las cajas de depósito, se conseguiria que los fondos del crédito fuesen sagrados i que en ningun caso se distrajesen de su objeto, como ha sucedido en el año anterior por consecuencia de los trastornos de los departamentos á que ha sido consiguiente el irrespeto i la infraccion de las leyes.

Yo no pienso que puedan interpretarse mal estas indicaciones. En ellas me propongo no solo la perfeccion de la administracion de hacienda que es mi objeto principal, sino tambien la consistencia del crédito nacional, por lo que es en si, i por el gran provecho que ha de sacar de el la hacienda, en sus operaciones fiscales, si se logra establecerlo i conservarlo. Por lo demas debiendo la direccion dar la cuenta que ordena la lei, me contraigo á informaros que no se han depositado los fondos destinados para el pago de intereses i la amortizacion sino en mui pocas provincias; porque en todas las demas se ha echado mano de ellos para satisfacer necesidades que las mismas crearon conmoviendose para contener las conmociones de otras. Las cámaras deben tambien tomar en consideracion esta ocurrencia para precaver que pueda repetirse; porque si se tolera una vez el quebrantamiento de una lei de tanta trascendencia á pretesto de necesidades creadas por las administraciones departamentales, es evidente que se crearán todos los dias para justificar las dilapidaciones, i la aplicacion de los fondos destinados por la lei á otros objetos.

Tampoco debo dejar de hablar de las deudas con que está gravada la República, sin que estén reconocidas en la lei, ni comprendidas para el

pago de sus intereses i amortizacion en la consolidada. Estas deudas se componen de los alcances líquidos pagaderos del ejército i marina, de suministros i empréstitos posteriores al año de 21, del valor de efectos contratados para el mismo ejército i marina de la que está pendiente en favor del sr. Makinstoch, de las letras jiradas contra los fondos del empréstito que fueron protestadas, con motivo de la suspension de pagos de la casa de Goldschmidt, del resto del valor de las fragatas construidas en los Estados Unidos, i en fin de otras semejantes. Los acreedores han estrechado al gobierno en los días de sus mayores conflictos, porque es natural que introducida la desconfianza hayan temido perder lo que se les debe. El ejecutivo de su parte, sin desconocer la justicia de su reclamo, se ha encontrado sin medios de satisfacerles, cuando no los ha tenido para los gastos precisos de la administracion; pero ya no es posible dejar esta materia en la incertidumbre. La República es deudora; ella debe saber de cuanto lo es, i proveer de medios para el pago; i si la lei determina los fondos ó el modo de hacerlos, el ejecutivo dispondrá que se haga la liquidacion con escrupulosidad i prontitud.

He hablado hasta aqui de los gastos ordinarios de la nacion. En todas las hai extraordinarios especialmente mientras se trabaja en su consolidacion i estabilidad; i mientras no se ponga un término final á la guerra. El ejecutivo debe por lo mismo encontrarse en todo tiempo provisto de los medios de satisfacer á las necesidades extraordinarias, de manera que cuando se presenten no haya de echar mano de los fondos ordinarios para ocurrir á ellos, porque sucederia con esto que hiciese aplicaciones arbitrarias, que en ningun caso deben permitirse, i que por ocurrir á unas dejase otras en descubierto. La prudente prevision es la que mantiene el órden, i evita de antemano las dificultades. Las cuales cuando no están previstas son pretextos para violar las leyes, introducir el desorden i la arbitrariedad.

En situacion como la nuestra reconosco que no es facil disponer de fondos extraordinarios porque no hai un excedente de los ordinarios, ni convendria establecer por esto nuevos impuestos. En tal caso ¿no seria conveniente que sobre la calificacion de la necesidad i de la urgencia hecha por el ejecutivo, con las precauciones que estime necesarias la lei, se autorizase á la tesoreria para emitir i poner en circulacion obligaciones hasta cierta suma con un descuento é interes moderado, las cuales pudieran amortizarse, pasada la necesidad, ó comprandose al precio corriente ó admitiendose por partes en pago de contribuciones? De otro modo no es

posible que haya regularidad en la administracion, que el ejecutivo dirija con acierto todos sus ramos, que deje de haber arbitrariedades i que se conserven el vigor i los resortes de la máquina política.

La contabilidad, ó la cuenta i razon de los ingresos i gastos que han de dar anualmente los encargados de la recaudacion i distribucion de las rentas á los agentes del ejecutivo, i este á la nacion ó sus representantes, son la mas eficaz precaucion contra los abusos, i la respuesta á cualquier objecion que pudiera hacerse contra lo que va indicado.

CUARTA PARTE

DE LA CONTABILIDAD.

La cotnabilidad es la obligacion que corre á todo encargado del manejo de bienes ajenos de dar cuenta de su conducta. Nadie desconoce esta obligacion, i asi no me detendré en apoyarla, sino que me contraeré al modo de cumplirla para que sea eficaz i fructuosa. Esta obligacion es inherente á los que dirijen, distribuyen i recaudan las rentas nacionales, i corre á todos desde el secretario del despacho hasta el último recaudador.

El secretario del despacho de hacienda como jefe de este departamento debe rendir á los representantes de la nacion una cuenta circunstanciada, clara i jeneral de todo el montamiento de las recaudaciones en el año anterior con distincion de las ordinarias i estraordinarias i de cuanto haya costado esta operacion, con inclusion i distincion de cualquier gasto estraordinario; de lo que se haya distribuido para gastos públicos ordinarios i estraordinarios; del verdadero i lejítimo consumo que hayan tenido los fondos apropiados, i del deficiente ó sobrante que resulte, asi como de los aumentos ó disminucion en cada uno de los ramos de ingreso i egreso con espresion de las causas de lo uno i de lo otro.

Pero como para que el secretario del despacho de hacienda pueda llenar este deber importante es de absoluta necesidad que en la organizacion de la administracion se determinen las obligaciones respectivas, conviene hablar de esta materia en una progresion ascendente hasta llegar al ministerio, porque el cumplimiento de la obligacion que á este se impone se funda i hace posible con el de la que carga sobre cada uno de los subalternos.



La cuenta de ingresos i egresos en el plan de administracion, ha de ser una porque una sola es la tesoreria encargada de la reunion de los fondos i de su distribucion. De consiguiente una sola contaduria mayor ó jeneral debe existir en la República i residir á las inmediaciones del ejecutivo. Las funciones de esta deben ser estensivas.

1.º A intervenir las operaciones de la tesoreria.

2.º A tomar razon de las órdenes que para gastos extraordinarios de cualquier jenero espida la secretaria del despacho.

3.º A visar los estados, que la tesoreria debe pasar á la secretaria i

4.º A examinar glosas, fenecer la cuenta i decidir las contestaciones que puedan ocurrir sobre los cargos que haga en su examen.

En esta materia es de toda necesidad que el juicio de cuentas sea fenecido en dicha contaduria, que debe ser al mismo tiempo tribunal ó corte de cuentas con esclusiva competencia para lo contencioso administrativo, porque desde que las cuentas se presentan i da principio á su examen comienza un juicio que no puede terminarse sino con los conocimientos facultativos, i con arreglo á la lejislacion del ramo; i porque si se permitiese llevar estos negocios por recursos ordinarios ó extraordinarios á las cortes de justicia, perderia la administracion su vigor i se dilatarian los juicios con las fórmulas i lentitudes de los tribunales ordinarios: despues de los progresos que con la filosofia han hecho las ciencias de la lejislacion i la jurisprudencia, se distingue mui claramente lo contencioso administrativo de lo que es rigurosamente judicial, i se conoce, que los negocios de la primera clase no son de la competencia de las cortes de justicia.

Determinadas las atribuciones de la contaduria jeneral, ó corte de cuentas, debe hacerse su organizacion componiendola de un presidente, i por lo menos cuatro contadores, con los subalternos necesarios, i las dotaciones proporcionadas al puesto que ocupan.

La tesoreria de que hablé antes debe constar por lo menos de dos tesoreros que alternen cada año en sus funciones, auxiliandose reciprocamente. Sus dependientes i dotaciones deben ser proporcionados á la estension de sus funciones. En la tesoreria debe reunirse la suma total de las recaudaciones, entrando en ella en dinero ó papel. La tesoreria debe llevar tantos libros cuantos son los ramos de ingreso, i hacerse cargo del mon-

tamiento total de cada ramo sin deducción de sueldos i gastos, i datarse de los sueldos i gastos como si la misma los satisficiera. Estos libros deben llevarse con la debida distincion de administraciones principales de provincia i subalternas de cantones para que de una ojeada pueda saberse el producto bruto de cada renta, los gastos de su recaudacion i el líquido disponible para los demas ramos de la administracion.

En el libro de data, á cuya cabeza deben estar necesariamente los presupuestos de los gastos ordinarios de cada departamento territorial con la distincion de los diferentes objetos de consumo, deben sentarse todas las partidas de pagos como si los hiciera por si la misma tesoreria de manera que todos los dias pueda saberse no solo lo que se gasta, sino tambien que no se hacen otros gastos que los debidos.

Estas operaciones que se desenvolverán en los reglamentos administrativos, si la lei adoptase el plan, no solo facilitarán la cuenta anual sino que quitarán todo pretexto de dilaciones.

Como la tesoreria no puede recibir materialmente cuanto se recauda, ni hacer por si la distribucion en las provincias se ha propuesto el establecimiento de una caja de depósito i pago en cada departamento. Esta caja recoje tambien en dinero ó papel cuanto recaudan las administraciones de rentas. Ella debe hacerse cargo del total producto de cada una, con distincion de provincias en un libro de cada ramo en el que se datará de los sueldos ó salarios de los recaudadores, i de los gastos de sus oficinas como si ella misma los pagase é hiciera, para deducir el producto líquido de cada renta. Llevarán la data lo mismo que la tesoreria, porque las cajas de depósito son una dependencia ó ramificacion de esta, i sus métodos deben ser uniformes. Las cajas de depósito deben remitir al fin de cada mes un estado circunstanciado de lo enterado por cada oficina de recaudacion, de lo satisfecho por sus dotaciones i gastos, i del líquido de cada renta con distincion de provincias, ir otro de lo distribuido en sueldos i gastos del departamento, con expresion de las existencias ó deficit del mes anterior, i la explicacion de las causas de una ú otra cosa.

Para facilitar la exactitud debe el superintendente de cada departamento formar i remitir oportunamente el presupuesto de gastos de su distrito para el año siguiente, á fin de que aprobado el jeneral de la secretaria de hacienda lo sea el de cada departamento i conste en la caja de cada uno lo que deba pagarse en el año.

Las oficinas de recaudacion dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente pasarán á la caja de depósito un estado circunstanciado de cuanto hayan recaudado por cada ramo con distincion de las oficinas subalternas, i de lo enterado en la caja porque ni los estados de estas, ni sus cuentas deben contener mas partidas que las de lo recaudado dia por dia i de lo enterado en la caja.

Sin embargo el cajero departamental examinará si lo recaudado, es conforme á lo debido recaudar para hacer los debidos cargos, i hacerlos exequibles por si, por medio de los gobernadores subdelegados ó recurriendo á la autoridad del superintendente.

Por consecuencia de todo resulta que vencido el primer mes del año siguiente cada oficina de recaudacion debe rendir á la caja de depósito la cuenta de todo lo recaudado i enterado en el año anterior, ó tantas cuentas cuantos sean los ramos que recaudan, todas i cada una comprobadas debidamente. Es deber del cajero examinarlas, glosarlas, fenecerlas i hacer exequibles por si los cargos líquidos i dar los correspondientes finiquitos.

El cajero tiene tambien obligacion de rendir la suya á la tesoreria, cargandose de lo enterado por cada ramo, con distincion de administraciones principales i subalternas, descargandose de lo satisfecho por salarios i gastos de cada una i datandose de lo distribuido para gastos ordinarios contenidos en el presupuesto, i para estraordinarios calificados debidamente i mandados hacer por el superintendente. Esta cuenta deben formarla i dirigirla las cajas de depósito al vencimiento de los dos primeros meses del nuevo año económico.

La tesoreria jeneral forma su cuenta con todas las de las cajas de depósito, las cuales seran examinadas por ella, haciendo efectivos los alcances por medio de los superintendentes, i nunca la retardará por mas tiempo de dos meses.

La contaduria jeneral examina, glosa, i fenece la jeneral de la tesoreria, la ejecuta por alcances líquidos, i fenece tambien los juicios que sobre ello puedan ocurrir. Antes del último dia de diciembre debe pasar á la secretaria del despacho un resumen de la cuenta jeneral con cuantas notas i advertencias crea convenientes para la instruccion perfecta del ministerio, i que pueda este rendir la que es de su cargo.

Pero para que esta sea completa debe recibir la de los otros ministerios, los cuales en lo sucesivo no deben limitarse á presentar el presupuesto de gastos sino que deben tambien dar cuenta de lo gastado en el año anterior. La del secretario del interior es mui facil, ó mas bien podria omitirse porque sus gastos se pagan directamente por la tesoreria. Los de relaciones exteriores se hacen fuera del pais i el secretario de ese departamento debe comprobarlos.

Los de guerra i marina son los mas cuantiosos i se hacen i deben hacerse siempre por comisarios pagadores, cuyas cuentas deben examinarse, glosarse i fenecerse por una oficina destinada al efecto, ó mas bien por la contaduria jeneral. Los cargos de estas cuentas se reducen á lo recibido de la tesoreria, i las datas deben comprobarse debidamente, teniendo á la vista las leyes, instrucciones, reglamentos i órdenes de la materia.

Sin esto la cuenta es incompleta, por lo cual, porque ninguno de cuantos distribuyen caudales públicos puede eximirse de darla, i en fin porque siendo el mayor gasto requiere mas vijilancia i exactitud, es indispensable que los ministerios de guerra i marina rindan las de todos sus consumos.

Cuando todo se haga del modo que vá propuesto, cuando la lejislacion de hacienda sea fija é invariable, mientras se funde i apoye en principios luminosos i benéficos, cuando la administracion esté bien organizada, de modo que sea constantemente activa, vijilante i severa, cuando los gastos públicos estén determinados i circunscritos, cuando todos los agentes de la administracion sean obligados á rendir sus cuentas i las rindan oportunamente i comprobadas, con la claridad que las pongan al alcance de todos los ciudadanos, entonces es que habrá economia porque habrá orden, i moralidad; entonces podrá apreciarse debidamente nuestra lejislacion de hacienda, entonces escederán, ó al menos igualarán los ingresos á los gastos; entonces la República inspirará confianza, su crédito se elevará, reinarán la paz i el contento jeneral, i el Estado contará con existir i ser mirado con respeto.

Mi objeto en esta esposicion ha sido no solamente poner de manifiesto el sistema tributario establecido sucesivamente por las leyes de la República desde el congreso constituyente hasta la última lejislatura, sus

principios i sus defectos, i dar a conocer las causas que los han detenido, sino tambien, i principalmente, abrazar todas las partes que contiene el plan que debe formarse en un estado para que sus rentas sean cuantiosas, siendolo la riqueza pública, para que se recauden con facilidad, esactitud i celo, para que se distribuyan con pureza, para que se consuman utilmente, i para que la nacion sepa que todo se ha hecho como está ordenado, i que observandose los progresos de unas rentas puedan succesivamente suprimirse las mas gravosas. El plan está conuinado sobre estas bases i forma un todo tan ligado que no seria de utilidad alguna sino se examinara en grande, i no se adoptase en su totalidad.

El tiempo pudo hacer que la parte legislativa ó mas bien la lejislacion tributaria se completase en la cuarta legislatura, pero no ha podido suceder lo mismo con la parte administrativa la mas importante, la que lleva á efecto la primera, i la única que puede decidir de su bondad. El congreso constituyente no pudo ocuparse de esta segunda parte porque no pudo ni debió hacerlo todo. Encargó al ejecutivo los primeros arreglos i los hizo el vicepresidente de la República por decretos i reglamentos de que dió cuenta al congreso en cada año, proponiendo succesivamente diferentes reformas como elementos para un arreglo definitivo, tales son las leyes de 3 de agosto del año 14.^o i la adicional de 18 de abril del 16.^o

El presidente en los pocos dias que hizo mansion en la capital, altamente persuadido de los vicios i debilidad de la administracion de hacienda, como de que estos son la causa del corto rendimiento de las rentas, quiso, en ejercicio de las facultades estraordinarias de que se invistió, darle todo el vigor posible para lograr que pudiesen tener efecto las leyes, i para ello en 23 de noviembre espidió los varios decretos que elevo á la consideracion de las cámaras.

Se halla pues hoi el congreso con materiales suficientes para dar la última mano á la obra, para decretar un plan jeneral i bien combinado. Hasta ahora pudieron ser bastantes, porque no fue posible otra cosa, las medidas parciales; pero estas ya no son suficientes i deben formar un todo coherente i armónico para sacar á la hacienda nacional del abatimiento á que se ha visto reducida en el último año, elevarla á la altura á que está llamada i restablecer el crédito de la República, i asegurar su estabilidad i renombre.

Este es mi único propósito. Yo he dicho cuanto alcanzo en la materia, despues de haber recojido los consejos de la esperiencia, i comparadolos con los principios inalterables de la ciencia de hacienda. El congreso tiene en sus manos el poder i la capacidad de hacer una grande obra, i yo someto á su sabiduria las combinaciones de esta esposicion.

BOGOTA, 12 DE MAYO DE 1827. — José M. del Castillo.

El presupuesto correspondiente está en "El Ciudadano", julio 8 de 1827.

RESUMEN JENERAL DE GASTOS EN EL AÑO DE 1827 EN CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA

| | | |
|---|-----------|---------------------|
| Departamento de relaciones exteriores... | | 69,369 . 7 - |
| Departamento del interior..... | | 526,886 . 4 - |
| Departamento de la guerra..... | | 4.307,797 . 4 - |
| Departamento de marina (1)..... | | 912,721 . - |
| Departamento de hacienda (2)..... | 579,047 | } 2.679,047 . - |
| El interes de la deuda exterior asciende á. | 1.800,000 | |
| El uno por ciento para fondo de amortisacion de esta deuda..... | 300,000 | |
| | | <hr/> 8.495,822 . - |

(1) En el caso de que hayan de equiparse i armarse todos los buques de guerra de la República, entonces el presupuesto del departamento de marina subira á 2.026,422 pesos 6 reales.

(2) En el de que el congreso determine que queden subsistentes las supresiones temporales de algunas oficinas de hacienda i disminucion de empleados decretadas por el LIBERTADOR presidente en 23 de noviembre del año anterior el presupuesto de este departamento sera de la cantidad espresada; pero en el de determinarse lo contrario i que subsistan las creadas por las leyes vijentes entonces subirá á 632.732 pesos siete i medio reales segun el calculo aproximativo que se ha formado porque con motivo de los trastornos que han tenido lugar en la República no se han recibido los datos necesarios para calcular con esactitud los gastos particulares de cada oficina que deben obrar en este presupuesto.

Bogotá, abril 30 de 1827 — José M. del Castillo.



| VENCIDO | VENCIDO | VENCIDO | VENCIDO |
|--------------|---------|---------|---------|
| VIII-22/74 | | | |
| 4-7/82- | | | |
| enero 98/83- | | | |
| 29.ABR 1987 | | | |

354.8621

C718 m

1823-26-27

Colombia. Ministerio de Hacienda
Memorias de Hacienda